

IEE/PES/111/2022

No. de Oficio: IEE/SE/2083/2022


**ASUNTO:** Remisión de autos de Procedimiento Especial Sancionador  
Aguascalientes, Aguascalientes, a diecisiete de junio de dos mil veintidós.

**MGDA. CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ,**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.**  
**P R E S E N T E.**

M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 78 fracción XXIV, y 273 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; y 103 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, remito a este H. Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **IEE/PES/111/2022**, el cual contiene el informe circunstanciado respectivo. Lo anterior a fin de que se le dé el curso establecido en la ley.

Sin más por el momento me despido de usted, enviándole un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**



**M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA**  
**SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL**  
**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES**





**TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

**Oficialía de Partes**

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Oficio IEE/SE/2083/2022 de fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós, mediante el cual remiten autos de Procedimiento Especial Sancionador.	1
X				Procedimiento Especial Sancionador promovido y signado por el C. Jesús Ricardo Barba Parra, en su carácter de representante propietario del partido político MORENA, en contra de la C. María Teresa Jiménez Esquivel y la coalición "Va por Aguascalientes", por "...utilizar el día de la jornada electoral símbolos religiosos...". (anexo consistente en un disco compacto)	20
X				Acuerdo de radicación y prevención, dictado en el expediente IEE/PES/111/2022, de fecha seis de junio de dos mil veintidós.	2
X				Acuse de recibido de oficio IEE/SE/1875/2022 dirigido al Lic. Jesús Ricardo Barba Parra, de fecha siete de junio de dos mil veintidós.	2
X				Cédula de notificación por estrados, de fecha ocho de junio de dos mil veintidós.	2
X				Acuse de recibido de escrito de desahogo de prevención, presentado por el Lic. Jesús Ricardo Barba Parra, de fecha ocho de junio de dos mil veintidós.	2
X				Acuerdo de diligencias para mejor proveer, de fecha nueve de junio de dos mil veintidós.	1
X				Acuse de recibido de memorando 2022.SE-262, de fecha nueve de junio de dos mil veintidós.	1
X				Cédula de notificación por estrados, de fecha diez de junio de dos mil veintidós.	2
X				Acuse de recibido de memorando 2022.SE.283, de fecha trece de junio de dos mil veintidós.	1
		X		Acta de oficialía electoral identificada con número de diligencia IEE/OE/138/2022.	3
X				Acuerdo de admisión y emplazamiento a Audiencia de Pruebas y Alegatos, de fecha trece de junio de dos mil veintidós.	2
X				Acuse de recibido de oficio IEE/SE/2009/2022 dirigido al Lic. Jesús Ricardo Barba Parra, de fecha trece de junio de dos mil veintidós.	5
X				Cédula de notificación personal realizada al C. Raúl Fernando Murillo Luevano, en fecha trece de junio de dos mil veintidós.	1
X				Cédula de notificación personal realizada al C. Raúl Fernando Murillo Luevano, en fecha trece de junio de dos mil veintidós.	1
X				Acuse de recibido de oficio IEE/SE/2010/2022 dirigido al Lic. Brandon Amauri Cardona Mejía, de fecha trece de junio de dos mil veintidós.	5
X				Acuse de recibido de oficio IEE/SE/2011/2022 dirigido al C. Oscar Salvador Estrada Escobedo, de fecha trece de junio de dos mil veintidós.	5
X				Acuerdo de valoración de medidas cautelares, de fecha catorce de junio de dos mil veintidós.	2
X				Cédula de notificación por estrados, de fecha quince de junio de dos mil veintidós.	3
X				Cédula de notificación por estrados, de fecha quince de junio de dos mil veintidós.	3
X				Acuse de recibido de escrito de comparecencia en Audiencia de Pruebas y Alegatos, presentado por la Mtra. María Teresa Jiménez Esquivel, de fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós y anexo.	23
X				Acuse de recibido de escrito de comparecencia en Audiencia de Pruebas y Alegatos, presentado por el licenciado Javier Soto Reyes, de fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós y anexo.	23
X				Acta de Audiencia de Pruebas y Alegatos, de fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós.	4
X				Acuse de recibido de escrito de comparecencia en Audiencia de Pruebas y Alegatos, presentado por el licenciado Jesús Ricardo Barba Parra, de fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós.	10
X				Informe circunstanciado, de fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós.	2
<b>Total</b>					<b>126</b>

(0422)

**Fecha: 18 de junio de 2022.**

**Hora: 11:57 horas.**

  
**Lic. Vanessa Soto Macías**  
**Titular de la Unidad de la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.**

TRIBUNAL ELECTORAL  
 DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
 Oficialía de Partes

O. Original  
 C.S. Copia Simple  
 C.C. Copia Certificada  
 C.E. Correo Electrónico





Oficialía de Partes  
Entrega: Oswaldo Rojas  
Recibe: Michelle Chausal H.  
Fecha: 05 Junio 22  
Hora: 18:07 hrs.  
Anexo: CD-ROM.

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR CON MEDIDA  
CAUTELAR**

**DENUNCIANTE: PARTIDO POLÍTICO  
MORENA**

**DENUNCIADOS: MARÍA TERESA  
JIMÉNEZ ESQUIVEL Y A LA  
COALICIÓN "VA POR  
AGUASCALIENTES" INTEGRADA  
POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS  
PAN, PRI Y PRD, POR CULPA IN  
VIGILANDO.**

**MATERIA DE LA DENUNCIA:  
MÚLTIPLES VIOLACIONES EN  
MATERIA DE PROPAGANDA  
POLÍTICO-ELECTORAL DENTRO  
DEL PRESENTE PROCESO  
ELECTORAL.**

**MTRO. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES  
PRESENTE**

**Jesús Ricardo Barba Parra**, en mi carácter de Representante Propietario del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (IEEA), personería que tengo debidamente acreditada y reconocida ante esa autoridad administrativa electoral, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos el inmueble ubicado **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** Aguascalientes, Ags. y autorizando para tales efectos a la **DATO PROTEGIDO** así como a los CC. **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** y en su caso, el correo electrónico **DATO PROTEGIDO** para todos los efectos a que haya lugar, comparezco para exponer:

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8; 14; 17; 16; **41** y **130 primer párrafo** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); **380 inciso d); 242 numeral segundo, 443 párrafo primero, inciso n); y 445, párrafo primero, inciso f),** de la Ley General de Instituciones y Procedimientos



**Electoral** (LGIPE); 25 inciso p de la **LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS** 241 fracciones I y III; 242 fracción VII y XV; 259 último párrafo, 268 fracción numeral I , 271, 272, 273, 274, 275 y 276 del **Código Electoral del Estado de Aguascalientes (CEEA)**; y demás relativos y aplicables del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral (**RQD**); 295, párrafos 1 y 3, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; 1; 3; 5; 7; 9; 11; 19; 21; 27 y 28 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral (**ROE**); **VENGO** a presentar **formal QUEJA** por **INCUMPLIR DE MANERA GRAVE**, las obligaciones que les señala la normatividad electoral por realizar el uso de símbolos religiosos, por consecuente se promueve por la vía de un **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, en contra de la **C. María Teresa Jiménez Esquivel** y a la coalición **“Va por Aguascalientes”** integrada por los **Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Revolución Democrática**, en lo sucesivo (**PAN, PRI Y PRD**) por culpa in vigilando; quienes pueden ser notificados en el domicilio que para tal efecto tenga registrado ante este órgano Administrativo Electoral.

A efecto de dar cumplimiento con los requisitos de Procedimiento Especial Sancionador, el suscrito manifiesta lo siguiente:

A) Nombre del Promovente;

**Este ya ha quedado precisado.**

B) Nombre del Probable Responsable;

**Ya ha quedado precisado en el proemio y rubro de la presente queja.**

C) Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones;

**Es el referido en el proemio correspondiente a la presente queja.**

D) Contener la narración clara y sucinta de los hechos que presuntamente constituyen infracciones a la normativa electoral y, de ser posible, las disposiciones presuntamente violadas;

**Quedarán precisadas en el capítulo correspondiente.**

E) Ofrecer y aportar los elementos de prueba idóneos relacionados con los hechos de la queja o, en su caso, los indicios con los que cuente, siempre y cuando guarden relación con los hechos que pretende probar;

**Quedarán precisados en el capítulo correspondiente.**

F) En caso de que el promovente actúe a través de representante, éste deberá presentar las constancias originales o, en su defecto, copias certificadas con las que acredite dicha representación. Tratándose de las asociaciones políticas lo anterior no será necesario, siempre y cuando el Instituto tenga por acreditada dicha representación;

**La personería del suscrito está debidamente acreditada, tal como lo reconoce la autoridad administrativa electoral local.**

Cabe hacer mención que, en este tipo de procedimientos, todos los ciudadanos se encuentran legitimados para efectos de denunciar hechos contrarios a la normatividad electoral, por lo que al cumplir con todas las formalidades que establece el artículo en cita, es por demás evidente que es admisible la denuncia de estudio.

G) Firma autógrafa o huella digital del quejoso, o en su caso, del representante.  
**Queda conculcada esta obligación en el apartado correspondiente para la procedencia de forma de la presente queja.**

Por lo que al cumplir con todas las formalidades que establece el artículo en cita, es por demás evidente que es admisible la denuncia de estudio.

#### **HECHOS:**

1.- En fecha 07 de octubre de 2021, el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes aprobó el acuerdo CG-A-66/21, por el que se dio inicio al proceso constitucional electoral en el Estado de Aguascalientes para elegir a la persona que será Titular del Poder Ejecutivo local para el periodo 2022-2027.<sup>1</sup>

2.- El 20 de octubre del 2021, el Consejo General del INE mediante el acuerdo INE/CG1601/2021, aprobó ejercer la facultad de atracción para determinar fechas únicas de conclusión del periodo de precampañas y para recabar apoyo de la ciudadanía para las candidaturas independientes, durante los procesos electorales locales 2021-2022 en Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas.

3.- El 29 de octubre del 2021, el Consejo General del IEEAGS aprobó el acuerdo CG-A-68/21 por el que se modificó la agenda electoral del proceso electoral local 2021-2022.

4.- El Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes, en relación con la homologación de plazos acordados con el Instituto Nacional Electoral, determinó que el periodo de campaña será del día 03 de abril de 2022 al 01 de junio de 2022, tal y como se puede corroborar en el siguiente enlace:

<https://www.ieeags.mx/docs/AgendaElectoral/AGENDA%20ELECTORAL%2020214.pdf>

<sup>1</sup> <https://www.ieeags.mx/docs/AgendaElectoral/AGENDA%20ELECTORAL%2020214.pdf>



5.- El ocho de 8 de enero de la presente anualidad es aprobado en sesión extraordinaria por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes el acuerdo identificado con clave alfanumérico **CG-R-01/22**, **Por el que se resuelve la solicitud de registro del Convenio de Coalición “Va por Aguascalientes”, que celebran los Partidos Políticos, Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, para el proceso electoral local 2021-2022**, para contender en la elección de la Gubernatura del Estado de Aguascalientes, a celebrarse el próximo 5 de junio de 2022.

6.- El día de hoy 05 de junio de 2022, a la 10:30 horas aproximadamente, sobre la calle Eduardo J. Correa entre las calles Venustiano Carranza y Manuel M. Ponce la Candidata María Teresa Jiménez Esquivel de la coalición “Va por Aguascalientes” integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Revolución Democrática, organizó una peregrinación dentro de la cual se observaron varias personas caminando sobre las calle ya mencionada, cargando símbolos religiosos como cruces de madera, además se observan mujeres con vestimentas religiosos (monjas), lo cual quedará demostrado en los 7 videos que se anexan al presente escrito por medio de un CD.

De lo anterior, se advierte que dichas acciones transgreden la norma electoral en específico lo que establece el artículo 25 de la Ley General de Partidos políticos, que establece:

**“Artículo 25. Son obligaciones de los partidos políticos:**

...

*p) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda; “*

Contrario a lo que dispone dicho artículo en tal inciso, la candidata en cuestión con diversas organizaciones religiosas, ha venido desplegando una serie de procesiones o peregrinaciones religiosas como parte de su propaganda política, donde no se promociona como a la candidata, ya es un hecho notario y por lo tanto de conocimiento público, que la C. María Teresa Jiménez Esquivel es la candidata a gobernadora del Estado de Aguascalientes, máxime que la misma pudo realizar

actos de campaña y proselitismo, lo que implica que gran parte de la sociedad del Estado de Aguascalientes, conoce que la misma es la candidata de la coalición "Va por Aguascalientes" integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Revolución Democrática, a ocupar el cargo de Gobernadora del Estado de Aguascalientes.

De los hechos narrados con anterioridad, se desprende con plena claridad, que el actuar de la candidata a Gobernadora del Estado de Aguascalientes, la cual fue postulada por los partidos políticos PAN, PRI y PRD, es contraria a las reglas de participación en el proceso electoral ya que al realizar procesiones y/o peregrinaciones religiosas, quebranta lo mandado en la Ley General de Partidos Políticos en el dispositivo legal antes citado, por lo que su actuar resulta ser contrario a las disposiciones constitucionales y normatividad electoral, pues rompe con el equilibrio que debe existir entre los diversos entes políticos y los candidatos que postulan, pues claramente con el uso de la propaganda que por esta vía se denuncia, se desprende su pretensión de posicionarse ella y a los entes políticos que la postulan, penetrando en la mentalidad y razonamiento del electorado, abusando para ello de la fe que profesa la sociedad mexicana, en el este caso particular, la sociedad del Estado de Aguascalientes.

Atento a ello, se estima necesario se inicie con el procedimiento respectivo, bajo las siguientes consideraciones de:

#### **CONSIDERACIONES DE DERECHO**

De los hechos narrados se advierte que la candidata a Gobernadora del Estado de Aguascalientes, misma que fue postulada por los Partidos Políticos PAN, PRI y PRD, consecuentemente ha estado incurriendo en violaciones GRAVES a la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 25 inciso p), esto a través de la realización de procesiones y peregrinaciones, el cual en dicho apartado dispone lo siguiente:

*p) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;*



Contrario a lo que dispone dicho artículo en tal inciso, la candidata de manera masiva a través de procesiones y/o peregrinaciones religiosas, ha venido desplegando una serie de propaganda política vinculada con la religión católica.

Con todo lo señalado con anterioridad, la Candidata a Gobernador María Teresa Jiménez Esquivel postulada por la coalición "Va por Aguascalientes" integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Revolución Democrática, de una interpretación sistemática y funcional del artículo 25 inciso p) de la Ley General de Partidos Políticos se desprende que incurren en violaciones graves a la ley electoral al utilizar el día de la jornada electoral mediante procesiones y/o peregrinaciones religiosas, símbolos religiosos con la finalidad de coaccionar moral o espiritualmente a los ciudadanos para votar a su favor, y evitando que estos voten libre y racionalmente de acuerdo con las diferentes propuestas ofrecidas, con lo que violentan el principio de equidad en la contienda, sirviendo de apoyo la tesis de jurisprudencia P.4 034/08, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que a la letra señala:

**"SÍMBOLOS RELIGIOSOS. LA PROHIBICIÓN DE UTILIZARLOS ES EXTENSIVA A TODO TIPO DE PROSELITISMO ELECTORAL.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículo 35 fracción XIX, y 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se concluye que la prohibición de utilizar los símbolos religiosos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de ese carácter, no debe entenderse limitada a los actos desplegados con motivo de la propaganda inherente a la campaña electoral, sino que, ese concepto utilizado por el legislador ordinario en la fracción y precepto referido en primer término, atañe a todo tipo de proselitismo a que recurra algún instituto político, ya por sí, por sus militantes o los candidatos por él postulados, sino que, al estarse en presencia de una disposición dirigida a normar ciertas conductas de los militantes, candidatos y de los partidos políticos, goza de las cualidades particulares que identifican a la ley, por ser general, esto es, se encuentra dirigida a la totalidad de las actividades que desplieguen las personas e institutos políticos que se ubiquen dentro de su ámbito de aplicabilidad; es impersonal porque sus consecuencias se aplican sin importar las cualidades individuales y personales de quienes por los actos desplegados pudieran contravenirla; en tanto que es abstracta, al enunciar o formular sus supuestos.

**Cuarta Época:**

Juicio de Inconformidad TEEM-JIN-016/2007.- Partido Acción Nacional.- siete de diciembre de dos mil siete.-Unanimidad.- Magistrado: Jaime del Río Salcedo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Juicio de Inconformidad TEEM-JIN-035/2007.- Partido Alternativa Socialdemócrata.- veintinueve de noviembre de dos mil siete.-Unanimidad.- Magistrado: Jaime del Río Salcedo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez".



Por lo anterior es necesario además señalar que la conducta que realizan la candidata de la Coalición “*Va por Aguascalientes*”, se muestra el hecho claro de intención de actividad política, en peregrinaciones y/o procesiones religiosas en las que se realizan proselitismo en favor de su candidatura, además de que claramente se demuestra el uso de los colores propios de su campaña, como se demuestra con las imágenes y videos que se presentan como prueba.

Es muy claro que la candidata de la Coalición “*Va por Aguascalientes*” pretende inmiscuirse en la mente de las personas, en este caso del electorado, a través de una conducta prohibida por la ley, puesto que la base de todo sistema democrático es que sea el ciudadano quien de manera libre, razonada e informada, decida a quién considera le puede brindar mejores oportunidades de desarrollo social, económico, educativo, cultural, etc., pero a través de propuestas reales, no a través del impacto que ocasione el que esté generando de manera dolosa, se le relacione cercana a una religión, a las divinidades que la misma contiene.

Y es que de los videos e imágenes que se anexan a la presente, se puede observar que su conducta resulta reiterada y dolosa, en virtud de que de las procesiones y/o peregrinaciones religiosas en su favor se realizaron el día de jornada electoral.

Tiene aplicación a todo lo anterior, las siguientes tesis:

**“IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL.—***De la interpretación histórica del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del diverso 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo al principio histórico de separación entre las iglesias y el Estado, se advierte que abarca la noción de estado laico, que implica por definición, neutralidad, imparcialidad, más no conlleva una noción de rechazo a las diferentes iglesias o anticlericalismo. Ahora bien, el citado principio también establece la prohibición a los partidos políticos de utilizar en la propaganda electoral alguna alusión religiosa directa o indirecta, pues busca evitar que puedan coaccionar moralmente a los ciudadanos, garantizando su libre participación en el proceso electoral. En este sentido, la citada prohibición, busca conservar la independencia de criterio y racionalidad en todo proceso electivo evitando que se inmiscuyan cuestiones de carácter religioso en su propaganda electoral, porque podrían vulnerar alguna disposición legal o principios constitucionales.*

*Cuarta Época:*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-320/2009.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal*



*Electoral.—30 de diciembre de 2009.—Unanimidad de cuatro votos.—  
Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el trece de julio de dos mil once, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede. Pendiente de Publicación”.*

**“SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).** La obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos en su propaganda, está prevista expresamente en el artículo 52, fracción XIX, del Código Electoral del Estado de México, así como en el artículo 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, (cuando se trata de partidos políticos nacionales), y su incumplimiento constituye una infracción de carácter grave, pues se contravienen tales disposiciones que son de orden e interés público, conforme a los preceptos 1, párrafo primero, del código local y 1, párrafo 1, del código federal citados. Esta obligación se advierte también en los deberes impuestos a los partidos políticos en los artículos 25, párrafo 1, incisos a) y c), y 27, párrafo 1, inciso a) del código federal de referencia, al preverse que los partidos políticos deberán formular una declaración de principios y unos estatutos que contendrán, la primera, las obligaciones de observar la Constitución federal, respetar las leyes e instituciones que de ella emanen, no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas o iglesias; y los segundos la denominación, el emblema y color o colores del partido político, los cuales estarán exentos de alusiones religiosas o raciales. Con estas disposiciones se busca que las actividades de los partidos políticos, como la realización de propaganda electoral, no se vean influidas por cuestiones religiosas. La calificación de grave que se da al incumplimiento de dicha obligación, además, encuentra sustento en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula las relaciones entre el Estado y las iglesias, conforme al cual se evidencia la necesidad de preservar la separación absoluta entre ellos, a efecto de impedir que fuerza política alguna pueda coaccionar moral o espiritualmente a los ciudadanos, para que se afilien o voten por ella, y de garantizar la libertad de conciencia de los participantes en el proceso electoral, que debe mantenerse libre de elementos religiosos, finalidades que no se lograrían si se permitiera a un partido político utilizar símbolos religiosos en su propaganda electoral, pues con ello evidentemente se afectaría la libertad de conciencia de los votantes, y con ello, las cualidades del voto en la renovación y elección de los órganos del Estado.

*Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-069/2003. Partido Acción Nacional. 26 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.*

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-034/2003. Partido de la Revolución Democrática. 19 de agosto de 2003. Unanimidad en el criterio. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: Adán Armenta Gómez.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.*



*Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 935 a 937".*

En ese orden de ideas, se puede concluir que los denunciados, al realizar peregrinaciones y/o procesiones religiosas en su favor, atentan contra los principios de la materia electoral trastocando el principio de equidad y legalidad al no conducir sus actividades ni ajustar sus actos de conformidad a los cauces legales.

Atento a lo anterior, se estima procedente se inicie con el procedimiento respectivo en contra de la C. María Teresa Jiménez Esquivel, candidata de la Coalición "VA POR AGUASCALIENTES" integrada por el PAN, PRI y PRD a la gubernatura en el estado de Aguascalientes, ya que se violentan flagrantemente los principios de nuestro sistema democrático, aplicables a la contienda electoral, como la **equidad** y la **legalidad**, en contra de nuestra candidata Nora Ruvalcaba Gámez.

Lo anterior, toda vez que de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º, 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, así como 242, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que los partidos políticos, y sus militantes y/o simpatizantes a un cargo de elección popular tienen un deber reforzado de conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución y en las leyes que regulan la materia electoral, lo que implica, entre otros aspectos, que deben ajustar su conducta a los principios constitucionales que rigen la materia electoral, entre ellos, el de equidad en la contienda, por lo que su inobservancia a alguna de las prohibiciones específicas previstas en la normativa electoral como lo es la relativa a la prohibición del uso de símbolos religiosos en las campañas políticas es reprochable jurídicamente y, por ende, sancionable.

En efecto, el artículo 1º de la Ley General de Partidos Políticos dispone que dicho ordenamiento jurídico es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de la constitución de los partidos políticos, así como los plazos y requisitos para su registro legal, así como de los derechos y obligaciones de sus militantes.

Asimismo, el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la citada Ley General prevé que son obligaciones de los partidos políticos, entre otras, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes



a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Por otra parte, debe observarse que el artículo 242, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que **se entiende por propaganda electoral** el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Como se puede apreciar, el análisis integral del orden jurídico en materia electoral permite concluir que existen una serie de disposiciones jurídicas encaminadas a garantizar la sujeción de determinados sujetos específicos de derecho electoral como los partidos políticos, candidatos –independientes o partidistas– **y simpatizantes** a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el marco legal aplicable, lo que debe entenderse como una obligación reforzada para tales sujetos, dada la importancia de los derechos fundamentales y valores jurídicos que se tutelan en el contexto de un proceso electoral, circunstancia que, en vía de consecuencia, implica que el incumplimiento de cualquier disposición prevista en la normativa electoral será considerado como una **infracción del orden jurídico** y, con base en ello, el **infractor será acreedor a alguna de las sanciones legalmente establecidas**.

En ese tenor los partidos políticos PAN, PRI y PRD, con culpables de igual manera de la conducta desplegada por su militante, simpatizante y candidata María Teresa Jiménez Esquivel, en virtud de la **culpa in vigilando**, que obliga al partido político en cuestión a sujetar a sus afiliados o simpatizantes para que estos se conduzcan dentro de los cauces legales y *ajustar su conducta a los principios del Estado democrático* que rigen el proceso electoral, a efecto de contar con elecciones válidas.

Sirve de sustento la tesis **XXXIV/2004** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al tenor siguiente:

**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.** *La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido*



*político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante –partido político– que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito. Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de 4 votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez. Sala Superior, tesis S3EL 034/2004*

En consecuencia, se deberá vincular a los partidos políticos PAN, PRI y PRD, como entes públicos y corresponsables de la conducta de su militante y/o simpatizante María Teresa Jiménez Esquivel, en virtud de que se trata de su



candidata, que ha estado realizando el uso de símbolos religiosos mediante peregrinaciones y/o procesiones en su favor prohibidos por la legislación electoral, poniendo en riesgo la equidad de la contienda electoral y la validez de la elección.

En virtud de lo anterior, se le solicita a esa autoridad realice todas las diligencias correspondientes tendientes a llegar a la verdad de los hechos que se denuncian, y de los cuales resultan responsables la C. María Teresa Jiménez Esquivel, candidata a la Gubernatura del estado de Aguascalientes de la Coalición "VA POR AGUASCALIENTES" y los partidos políticos que la integran PAN, PRI y PRD, o terceros que estén violentando las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

### **MEDIDAS CAUTELARES**

Las medidas cautelares tienen la finalidad de suspender los actos o hechos denunciados, para con ello evitar la producción de daños irreparables a los principios del estado democrático constitucional y en razón de que, la C. María Teresa Jiménez Esquivel y los partidos que integran la coalición "Va por Aguascalientes" integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Revolución Democrática, han vulnerado bienes jurídicos tutelados por la ley electoral, los cuales ya han sido abordados en los capítulos precedentes; y solicito el URGENTE el dictado de medidas cautelares, en tanto se emite la resolución de fondo a efecto de que:

- a) Se suspendan de inmediato los hechos denunciados y **se ordene abstenerse de realizar procesiones y/o peregrinaciones religiosas en su favor.**
- b) Se adopten mecanismos idóneos, en la modalidad de tutela preventiva, para prevenir la posible continuación de afectación a los principios rectores en la materia electoral.
- c) Se evite mayores efectos dañinos a la contienda electoral.
- d) Se desahoguen la totalidad de las diligencias ordenadas, a fin de evitar una afectación mayor o de inminente irreparabilidad.

El dictado de las medidas cautelares solicitadas ameritan URGENCIA, dado que los hechos denunciados se acreditan fehacientemente y constituyen una notoria



infracción a la ley electoral y se proceda a ordenar a los partidos que integran la coalición "Va por Aguascalientes" PAN, PRI y PRD, a la candidata María Teresa Jiménez Esquivel, que de inmediato suspenda todos y cada uno de los actos que vulneran las reglas electorales; y por ende, se proceda inmediato abstenerse de realizar procesiones y/o peregrinaciones religiosas en su favor.

Lo anterior, para evitar la producción de mayores efectos dañinos e irreparables a los principios del estado democrático constitucional, así como la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la ley electoral, los cuales ya han sido abordados en los capítulos precedentes.

Ello en tanto se resuelve el procedimiento o desaparezcan las circunstancias que hagan posible la reparación del daño que se pudiera causar.

La tutela preventiva se encuentra plenamente justificada y sirve de ilustración la tesis jurisprudencial **14/2015** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federal de rubro y texto siguiente:

**"MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.-** *La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una*



*manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo”.*

Por lo anterior, solicito a la autoridad competente que garantice una tutela judicial efectiva y el deber de prevenir las violaciones en que pueda incurrir la C. María Teresa Jiménez Esquivel y los partidos que integran la coalición “Va por Aguascalientes” PAN, PRI y PRD, por los hechos denunciados que pone en riesgo el presente proceso electoral.

### **ACTIVACIÓN DE LA OFICIALÍA ELECTORAL**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1; 3; 5; 7; 9; 11; 19; 21; 27 y 28 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral solicito se **active la oficialía electoral**, a efecto de que de **fe de la existencia del material denunciado**, de que se recaben y hagan constar el contenido de los 7 videos que se describen en el capítulo de hechos y que se agregan al presente escrito por medio de un CD, **a efecto evitar que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con éstos**.

### **DE LA PROCEDENCIA DE ACTIVACIÓN DE LA OFICIALÍA ELECTORAL.**

*El ejercicio de la Oficialía electoral solicitado es procedente en términos del artículo 19 del ROE, conforme a lo siguiente:*

**Artículo 19.-** La petición deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Presentarse en alguna de las siguientes formas:

1. Por escrito;
2. De manera verbal; o
3. Por comparecencia.

*Las peticiones de manera verbal y por comparecencia sólo serán procedentes para hechos o actos que se estén llevando a cabo en el*



*momento o estén por realizarse de forma cierta e inminente y, por tanto, sea necesario atenderlas de inmediato a fin de evitar que se pierda la materia o sea consumado el hecho o acto, siempre que esto sea materialmente posible para la fedataria o el fedatario público electoral. Además, en estos casos la persona peticionaria deberá acompañar a la autoridad en la realización de la misma.*

*Párrafo reformado, 27 de septiembre de 2018*

*Párrafo reformado, 30 de julio de 2020*

*En el supuesto de peticiones verbales el acompañamiento a la autoridad que realice la certificación también tendrá como objetivo que se ratifique por escrito la petición, a través del formato preestablecido por el área de Oficialía Electoral, requisito sin el cual no se llevará a cabo la diligencia solicitada, por lo que previo a efectuar la diligencia deberá darse dicha ratificación. Para las peticiones por comparecencia, en el momento mismo de levantarse ésta se realizará la ratificación.*

*Párrafo adicionado, 27 de septiembre de 2018*

*Párrafo reformado, 30 de julio de 2020*

*Las peticiones siempre deben ser presentadas ante la autoridad que tenga competencia en razón de territorio; sin embargo, de manera excepcional, para el caso de peticiones verbales y por comparecencia, cuando medie imposibilidad de la funcionaria o el funcionario que cuente con competencia territorial para atender la petición, se podrá acudir directamente ante la persona titular de la Secretaría Ejecutiva o del área de Oficialía Electoral para que se asigne a la funcionaria o funcionario que atenderá dicha petición. Lo anterior sin perjuicio de que, derivado de esta situación, pudiera terminar atendiendo la diligencia la funcionaria o funcionario que originalmente ostente competencia.*

*Párrafo adicionado, 30 de julio de 2020*

*Asimismo, en el momento de constituirse en el lugar donde se realizará dicha diligencia, la persona peticionaria deberá identificarse plenamente ante la servidora o el servidor público investido de fe pública electoral mediante identificación oficial, ello a fin de acreditar fehacientemente que es la persona legitimada para solicitar la intervención de la oficialía electoral, el incumplimiento de esta obligación también generará el no ejercicio de la función solicitada.*

*Párrafo adicionado, 27 de septiembre de 2018*

*Párrafo reformado, 30 de julio de 2020*

*A fin que la servidora o el servidor público investido de fe pública que resulte competente, pueda comprobar la personería de quien solicita el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, la Dirección de Capacitación y Organización Electoral del instituto deberá dar aviso a la Secretaría Ejecutiva de los cambios de representantes ante los diversos Consejos Distritales y Municipales, que realicen los partidos políticos, dentro de un plazo no mayor a veinticuatro horas, contadas a partir de la comunicación del cambio respectivo.*



*Párrafo adicionado, 27 de septiembre de 2018*

*Párrafo reformado, 30 de julio de 2020*

**Se cumple con la presentación del escrito de cuenta, quedando acreditada plenamente mi legitimidad para solicitar la intervención de esa autoridad en los términos establecidos; mismos que desde este momento ratifico en todos sus alcances.**

*b) Podrán presentarla los partidos políticos, las asociaciones políticas, las candidaturas independientes y las coaliciones, a través de sus representantes legítimos. Entendiendo por éstos, en el caso de:*

*Párrafo reformado, 30 de julio de 2020*

*1. Los partidos políticos: a sus representantes acreditados ante las autoridades electorales, a los miembros de sus comités directivos que acrediten tal calidad o a los que tengan facultades de representación en términos estatutarios o por poder otorgado en escritura pública por los funcionarios partidistas autorizados para ello;*

*2. Las asociaciones políticas: a sus representantes de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación electoral o civil aplicable;*

*3. Las candidaturas independientes: por sí mismos, por sus representantes legales en términos de sus estatutos o a través de sus representantes acreditados ante los Organismos Electorales que correspondan; y*

*Numeral reformado, 30 de julio de 2020*

*4. Las coaliciones: aquellos que sean nombrados como representantes ante Instituto en el convenio respectivo una vez aprobado.*

**Como ha quedado establecido en la presente denuncia, tengo la personería acreditada y reconocida como Representante propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.**

*e) Presentarse con al menos setenta y dos horas de anticipación a los actos o hechos que se pretende sean constatados, salvo que se trate de actos o hechos urgentes, cuya materia sea necesario preservar;*

**Se cumple a cabalidad este requisito, al haber manifestado la urgencia de la activación de la Oficialía Electoral, pues en cada momento que pasa, la candidata y los partidos denunciados continúan violentando la normativa electoral, bajo las consideraciones vertidas en la presente denuncia.**



f) *Contener domicilio para oír y recibir notificaciones;*

**Se satisface dicho requisito en el proemio del presente escrito.**

g) *Podrá presentarse de manera independiente o bien, como parte de un escrito de denuncia dentro de un procedimiento;*

**Ha sido nuestra consideración el presentar la activación de la oficialía electoral como parte de la presente denuncia, solicitando que las certificaciones requeridas, sean integradas al mismo, teniéndome por ofrecidas como probanzas y desahogadas por su especial naturaleza.**

h) *Contener una narración expresa y clara de los actos o hechos a constatar y de las circunstancias precisas de modo, tiempo y lugar que hagan posible ubicarlos objetivamente. En caso de que la petición verse sobre la constatación de materiales, se deberá hacer una descripción de los mismos y exponer con claridad el lugar donde se encuentran ubicados exactamente;*

**Requisito que se satisface en la narrativa de hechos y consideraciones a los preceptos violados.**

h) *Hacer referencia a una presunta afectación en el proceso electoral local o a una vulneración a los bienes jurídicos tutelados por el Código;*  
y

**Requisito que se satisface en el capitulado de la presente denuncia.**

i) *Acompañarse de los medios indiciarios o probatorios, en caso de contarse con ellos.*

**Se satisface dicho requisito, al quedar integradas, descritas y ofrecidas las probanzas, así como los medios indiciarios contenidos en la queja que nos ocupa.**

Por lo anterior se satisfacen dichos requisitos, al quedar integradas, descritas y ofrecidas las probanzas, así como los medios indiciarios contenidos en la queja que nos ocupa.

Con lo anteriormente descrito, se da por cumplido lo dispuesto en el **artículo 19 del ROE.**



Determinado lo anterior, es claro que, **al denunciarse múltiples violaciones a las reglas de campaña por la utilización de símbolos religiosos**, es posible constatar circunstancias de modo, tiempo y lugar, para los efectos solicitados.

Sirve de apoyo el criterio de la Jurisprudencia 28/2010, Partido Verde Ecologista de México y otro, vs., Consejo General del Instituto Federal Electoral, de rubro **DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.**

Por lo anterior, una vez desahogadas las mismas, solicito me sean expedidas copias certificadas de las diligencias levantadas por la oficialía electoral, en su caso, se tengan por desahogadas las mismas al tenerlas por ofrecidas en mi capítulo de pruebas.

#### **PRUEBAS:**

**I. PRUEBA TÉCNICA**, consistente en un CD que contiene 7 videos con lo que se acredita la existencia y realización de las procesiones y/o peregrinaciones religiosas denunciadas en la presente queja, los mismos que vulneran el marco normativo electoral, por la utilización de símbolos religiosos.

**II. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la certificación que realice la Oficialía Electoral solicitada de la existencia y realización de las procesiones y/o peregrinaciones religiosas denunciadas en la presente queja.

**III. LA PRESUNCIONAL** en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que beneficie a mi representada y compruebe la razón de mi dicho.

**IV. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo que beneficie a mi representado y compruebe la razón de mi dicho.

Se refuerzan las anteriores probanzas con la tesis jurisprudencial identificadas con los alfanuméricos y rubros: Tesis Relevante, Época: Segunda, Clave: TEDF2EL 053/2004, **PRUEBA, EL OBJETO DE LA**; se colige el anterior criterio con el siguiente pues en la especie ofrezco pruebas de carácter técnico; Tesis Relevante, Época: Segunda, Clave: TEDF2EL 052/2004, **PRUEBAS TÉCNICAS. SU OFRECIMIENTO**; Tesis XXXVII/2004, Partido Revolucionario Institucional, vs., Consejo General del Instituto Federal Electoral, **PRUEBAS**



**INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

**Por lo anteriormente expuesto y fundado a esa autoridad, pido se sirva:**

**PRIMERO.** Tenerme por presentado este escrito de queja, por reconocida la personería con la que me ostento, iniciando el Procedimiento Especial Sancionador en contra de la C. María Teresa Jiménez Esquivel y la coalición "Va por Aguascalientes" integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Revolución Democrática, por los actos denunciados.

**SEGUNDO.** Dictar las **medidas cautelares** solicitadas en el capítulo correspondiente, a fin de salvaguardar los principios constitucionales y legales que rigen el sistema democrático mexicano.

**TERCERO.** Actualizado el ejercicio del derecho de la **oficialía electoral**, ésta instruya para brindar de mayores elementos de convicción a la presente denuncia.

**CUARTO.** Tener por admitidas las pruebas que se ofrecen con el presente escrito y en el momento procesal por desahogadas.

**QUINTO.** Previos los trámites de ley, se dicte la resolución declarando fundado el procedimiento sancionador que se inicia, imponiendo sanciones a las conductas ilegales de la C. María Teresa Jiménez Esquivel y la coalición "Va por Aguascalientes" integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Revolución Democrática, así como de quienes resulten responsables de los hechos referidos.

**PROTESTO LO NECESARIO  
"La Esperanza de México"  
Aguascalientes, Ags., a la fecha de su presentación**

**DATO PROTEGIDO**

**Atentamente  
Jesús Ricardo Barba Parra  
Representante propietario de Morena ante el Consejo  
General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes**